



SENTENCIA N°520-22

JUZGADO DE GARANTÍA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. DAVID, jueves ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

De conformidad a lo previsto en el artículo 220 ordinal 1 del Código Procesal Penal, ha sido presentada ante esta instancia, la solicitud de evacuación de acuerdo de pena, por aceptación del hecho.

La representación del Ministerio Público, estuvo a cargo del Lcdo. Edgar Tamayo, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Drogas de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro.

La Defensa Técnica Particular de los imputados, el Lcdo. César Cerrud Peña.

Como también la asistencia virtual, en enlace en el Centro Penitenciario de Chiriquí, de los privados de libertad, hoy imputados JUAN GABRIEL GARCÍA GALLARDO y RAÚL JARAMILLO RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

1.- Este Tribunal de Garantías, cuando realizaba funciones de turno, para el día 29 de abril del año 2022, dio apertura de causa criminal, esto por el delito de Blanqueo de Capitales, en perjuicio de la sociedad panameña.

En dicho acto de audiencia, el Tribunal aplicó la medida cautelar personal más severa, consistente en una detención provisional.

HECHO PROBADO

Dada la narración oral del señor Fiscal, que deviene del 28 de abril de 2022, aproximadamente a las 2:00 de la tarde, cuando hubo una retención de un vehículo con placa AUI052, el cual era conducido por el señor RAÚL y como copiloto, el señor JUAN; unidades policiales realizaron requisa corporal, en base al artículo 325, observando dinero en su anatomía, esta verificación dio como total, B/.25,405.00, esta de manera, que podemos indicar, que es la suma total, sin embargo, al señor RAÚL, se le ubicó la cantidad de B/.9,100.00 y al señor JUAN, B/.16,305.00, haciendo un total como hemos manifestado de B/.25,405.00.

Este dinero se le realizó, una muestra aleatoria, a través del mecanismo de ion scan, dando como positivo, a sustancias ilícitas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Esta decisión o resolución jurisdiccional, deviene luego de validar el acuerdo de pena verbal, fechado del día de hoy, considerando, para este Tribunal, que no hay indicios de corrupción o banalidad, ni desconocimiento o vulneración de derechos o garantías fundamentales del ciudadano extranjero y del panameño. Precisamente, porque la pena acordada, esta dentro del rango legal.

2.- En el acto de audiencia, hemos escuchado a ambas partes, reconocer y aceptar los hechos imputados y acordados, como también las consecuencias jurídicas que acarrea este tipo de acto contractual.

De igual manera, hacen entrever, que su deseo o voluntad, no deviene porque ha sido objeto de manipulación, sino por su libre albedrío.

3.- El Ministerio Público se comprometió dentro de las cláusulas propuestas a la no doble incriminación, es decir, a no ejercitar el doble juzgamiento penal, por los mismos hechos generados, entendiéndose para el día 28 de abril del año 2022.

4.- Ante tales circunstancias, ante el reconocimiento espontáneo, libre de los hoy imputados, en cuanto a ello, el Tribunal procede a dictar sentencia condenatoria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, ésta **JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,** DECIDE: declarar penalmente responsables a los señores **JUAN GABRIEL GARCÍA GALLARDO**, varón, mayor de edad, de nacionalidad costarricense, nacido el 2 de marzo de 1989, de estado civil unión libre, hijo de Juan María García Mora e Isolina Gallardo De León, con pasaporte CE603780002 y **RAÚL JARAMILLO RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 11 de abril de 1989, estado civil soltero, hijo de los señores Cipriano Jaramillo y Matilde Rodríguez Muñoz, con cédula de identidad personal 4-892-1519, como autores del delito de Blanqueo de Capitales, esto consagrado en el artículo 254 del Código Penal, hecho en perjuicio de la sociedad panameña, se les sanciona a la pena principal, tal como fuese acordada, consistente en 60 meses, es decir, 5 años de prisión y como pena accesoria, el Tribunal, adopta de conformidad al artículo 50 del Código Penal, el COMISO, es decir, la cantidad total encontrada, consistente en B/.25,405.00, los cuales deberán pasar al Erario Panameño, es decir, a los ingresos del Estado.

De conformidad al artículo 53 del Código Penal, el Tribunal reconoce el tiempo de privación de libertad, esto que obra a partir del día 29 de abril de 2022, hasta la fecha, es decir, hoy. Esto arroja una sumatoria de días, que deben ser descontados de su pena principal, es decir, de los 60 meses.

De conformidad al artículo 255 del Código Procesal Penal, se ordena la devolución de los equipos celulares al señor JUAN GABRIEL GARCÍA, dos (2) celulares marca Iphone, al señor RAÚL JARAMILLO RODRÍGUEZ, un (1) celular marca Samsung, de color azul oscuro, que deben ser entregados a su abogado particular, en un término no mayor de diez (10) días hábiles.

Se dejo esclarecido en la sala de audiencia, que el pasaporte requerido del señor JUAN GABRIEL GARCÍA, se encuentra en la Embajada o el Departamento Consular de su país, que no esta bajo resguardo del Ministerio Público.

Ejecutoriada esta decisión jurisdiccional, se remite al TRIBUNAL DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, es el ente judicial encargado para la verificación y supervisión de penas, llámese etapa de ejecución penal.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 14, 15, 18, 19, 24, 26, 44, 69, 220 ordinal I y 255 del Código Procesal Penal. Artículos 17, 43, 50, 75 y 254 del Código Penal vigente.

Ejecutoriada esta decisión, debe girarse los oficios a las entidades estatales correspondientes.

Quedando pues, debidamente notificados (FISCAL, DEFENSA y HOY YA SANCIONADOS).

Hemos tenido como última oportunidad, para este caso penal de ver el tema de cambiar únicamente, la pena de prisión, por efecto de un trabajo no remunerado ante el Estado Panameño.

Esta solicitud recae sobre la Defensa Particular de los hoy sancionados, situación en la cual manifiesta, bajo el artículo 65 y 66, que se le conceda el trabajo comunitario, esto a ambos ciudadanos de origen extranjero y nacional, en el área de Barú, específicamente, bajo la dependencia de la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí. Refiere que mantiene el visto bueno de la entidad estatal, como también de las autorizaciones dadas por sus representados. En efecto se ha corroborado, estas autorización a través de la manifestación del señor RAÚL y del señor JUAN.

La Fiscalía, al descorrer traslado, nos manifiesta no mantener ninguna oposición, esto atendiendo al cumplimiento de los requerimientos legales, entendiéndose la penalidad, el escrito de autorización y el membrete, llámese documento público que expide el Alcalde de Barú.

El Tribunal tuvo que realizar preguntas aclaratorias a la parte requirente, en este caso la Defensa, esto tendiente a ubicación, a domicilio, llámese arraigo domiciliario de ambos sancionados.

También se dejó consignado, que el requirente no dejó establecido el cálculo matemático que es de primordial importancia, para efectos de la situación bajo examen, lo cual el Tribunal en aras de verificar este tema, aun cuando en sí no le corresponde, pues, ha tenido que verificar este aspecto, teniendo en cuenta, pues, una situación que pudiese obrar a favor de la libertad.

Quiero indicar como primer lugar, pues, que mi decisión puede hacer eco de recursos, esto teniendo en cuenta, de una situación que vislumbro de uno de los sancionados y con los mayores respetos, pues, hacer de referencia, en torno a la situación del señor JUAN GABRIEL GARCÍA GALLARDO. El Tribunal requería para dicha persona, más en el hecho de condición de extranjería, tener documentación y contacto con el oferente y lo decimos de manera respetuosa, en efecto como lo indica la Defensa, mantiene hijos en la República de Panamá, pero no se nos ha presentado documentación alguna que pudiese vislumbrar esa situación, como tampoco nota de la Casa Comunitaria del lugar donde indique que su tío es miembro de la comunidad, aun cuando repose, digamos así una copia escaneada de recibo de luz, que aparentemente indicativo de persona pariente del señor JUAN GABRIEL GARCÍA GALLARDO, por esas circunstancias, como quiera que es imprescindible el tema de sostenibilidad de arraigo de la persona extranjera, nosotros vamos a denegar la solicitud, esto en relación a JUAN GABRIEL GARCÍA GALLARDO.

Con relación al señor RAÚL JARAMILLO RODRÍGUEZ, el Tribunal no tiene ningún tipo de oposición, haciendo eco que esto no es un derecho, sino un beneficio que se le concede al sancionado. El Tribunal en estos momentos se centra en términos de que la persona es de origen nacional y que ha manifestado los requerimientos procedimentales. Esta conversión de penalidad de prisión a semanas, obra de la siguiente manera: los meses de condena son 60, promedio de mes son 30.4167, los días a sustituir son 1825.002, los días de detención son del 29 de abril hasta el 8 de septiembre de 2022, son 133 días, entonces, esto 1825 menos 133, da la cantidad de días a sustituir de 1692, las semanas del mes oscilan de 4.33, que es una operación matemática, teniendo en cuenta ello, hacemos la operación de 1692 entre 4.33, dando la cantidad de 390.7, redondeado a 391 días semanas de pena, estos 391 semanas de pena, se debe hacer la división entre 3, por los días que puede trabajar extraordinaria, dando un total de 130 semanas. Estas semanas, que laborará el señor RAÚL JARAMILLO RODRÍGUEZ, será a partir del martes 27 de septiembre, ante el Municipio de Barú, Provincia de Chiriquí, con horario regular de 8:00 a.m. a 12:30 m.d. y miércoles 8:00 a.m. a 12:30 m.d., bajo la supervisión de la señora MARIANELA IBARRA.

De conformidad al artículo 67 del Código Penal, el señor RAÚL JARAMILLO RODRÍGUEZ, debe comportarse con respeto, horario y órdenes de las situaciones del Departamento de Aseo, se prohíbe el abuso de bebidas alcohólicas, sustancias ilícitas, como también, armas de fuego; se indica como lugar de residencia en el Distrito de Barú, Puerto Armuelles, cerca del antiguo aeropuerto, específicamente, frente a una casa construida de color verde, con portón de color negro, propiedad de la señora GILMA JARKIN RODRÍGUEZ.

Ha de manifestar el Tribunal, al señor RAÚL, que ese es su lugar de arraigo, si en caso dado de cambiar de dirección, tiene que informarlo previamente al Tribunal, sino lo hace, se considera como un incumplimiento de las condiciones y sujeto a revocatoria de subrogado penal. De igual manera, se le prohíbe al sancionado RAÚL JARAMILLO RODRÍGUEZ, salir del país, salvo autorización de un Juez. Reitero, el señor RAÚL JARAMILLO RODRÍGUEZ, deberá iniciar labores no remuneradas, el 27 de septiembre del año 2022, porque esa fecha y el largo lapso de tiempo, por evidentemente, para tomar medidas de control, de bioseguridad, porque ha estado recluido bajo tiempo en el centro penitenciario.

Esta decisión tiene como fundamento, los artículos 12, 14, 24 y 44 del Código Procesal Penal. Los artículos 3, 7, 65, 66 y 67 del Código Penal vigente. Quedando debidamente notificados. Es decir, se admite parcialmente, la solicitud, solamente a efecto de otorgar reemplazo de la pena de prisión al señor RAÚL JARAMILLO RODRÍGUEZ, para trabajo comunitario.

Se ordena la inmediata libertad del señor RAÚL JARAMILLO RODRÍGUEZ, siempre y cuando no mantenga causa penal pendiente.


A. GONZÁLEZ

Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí